


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	María Calderón Ferrey		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/10/2025 08:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/10/2025 12:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002017
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000144-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Dimenhidrinato 50 mg. Código: 1-10-25-0560		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001851	22/09/2025 15:28	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001982 del 24 de septiembre del 2025 a las 8:03 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001851 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO.** Se remite a las partes, a los argumentos que constan en el expediente del recurso. **Sobre los factores de evaluación del cartel y el estudio de mercado. Criterio de la División:** La empresa objetante en relación con los factores de evaluación señala que para la inclusión del 10% en la Tabla de ponderación debió incorporarse un estudio de mercado que respalde ese criterio estratégico. Argumenta que la inclusión del 10% no está justificada por un estudio de mercado o investigación de mercado contundente que exige el artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), y que su omisión conlleva la desaplicación de dicho criterio. Agrega que se ve directamente afectada porque sus fabricantes (JIANGSU PENGYAO PHARMACEUTICAL de CHINA y MEDIFARMA S.A. de PERÚ) no son nacionales. Pide que se elimine el numeral que establece este incentivo, dejando el factor de evaluación como 100% Precio.

La Administración por su parte, indicó que mediante el oficio DABS-AABS-SAM-0312-2025 de 29 de setiembre del 2025 emitido por la Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios rechazó lo objetado señalando que "... *La presente compra se tramita al amparo de la Ley N° 6914 y su Reglamento denominado "Reglamento para compra de Medicamentos, Materias Primas, Envases y Reactivos". En el artículo 25 de dicho reglamento, se establece: "(...) Artículo 25. - El procedimiento de compra se hará con fundamento en el registro precalificado de medicamentos, materias primas, reactivos y materiales de acondicionamiento y empaque, las condiciones generales aprobadas por Junta Directiva y las condiciones técnicas y administrativas específicas de la compra, definidas estas última de acuerdo con la normativa institucional aplicable. (...)*". Que para el concurso en análisis, se hace referencia al "Registro precalificado", en el anexo 5 del pliego de condiciones, del cual se desprende la lista de proveedores precalificados en el código 1-10-25-0560, así como la ficha técnica versión 48701, correspondientes al objeto contractual "Dimenhidrinato 50 mg". Que la evaluación consideró que en el reporte "Registro Precalificado", hay empresas con laboratorio fabricante de origen nacional. Por su parte, en el documento "HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN MONTO DE LA CONTRATACIÓN", se observa que una de las empresas con fabricante nacional presentó cotización en el sondeo de mercado efectuado por la Administración. Que el cartel se ajusta a la normativa y alega la existencia de fabricantes nacionales. Además indica que en la resolución R-DCP-SICOP-01180-2025, se indica que el Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 43272, dispone que la Administración Pública debe otorgar un 10% en la tabla de calificación a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, siempre que la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al importado. Agrega que también la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios mediante oficio No. DABS-AGM-5578-2025, del 30 de setiembre de 2025, señaló el rechazo a lo objetado indicando que se cumplió con el orden jerárquico de búsqueda de información (Art. 14 del RLGCP). 1. Banco de Precios SICOP: No se identificaron registros. 2. Indagación de Mercado: Se emitió un comunicado oficial, pero no se recibió ninguna cotización dentro del plazo establecido (11 al 15 de agosto de 2025), incluyendo al recurrente. 3. Otras Fuentes: No se localizaron datos técnicamente comparables. Que en consecuencia la única fuente válida y verificable fue el precio histórico actualizado de una compra ordinaria anterior (2022ME-000003-0001101142), actualizado mediante el Índice de Precios al Productor Manufactura (IPP-MAN). Que la imposibilidad de construir bandas de razonabilidad se documentó, ya que el cálculo estadístico requiere al menos dos datos comparables, pero esto no afecta la validez, pues el análisis definitivo de precios inaceptables se realizará en la etapa de evaluación de ofertas (Art. 106 RLGCP). Insiste que al haber oferentes de producción nacional se habilita la aplicación del incentivo en cuestión, conforme a lo establecido en el Reglamento al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N.º 7017 y por ello rechaza lo objetado ya que el incentivo del 10% no transgrede los principios de transparencia, igualdad y libre competencia, sino que los fomenta al permitir la participación de empresas extranjeras y nacionales. Solicita a la Contraloría que se mantengan los factores de evaluación planteados inicialmente (90% precio, 10% incentivo).

Sobre el particular, es preciso señalar que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) *Sobre este aspecto deben considerarse los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*". Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Analizando todo lo anterior para el caso en concreto, resulta totalmente claro que la Administración licitante, dentro de su actuar discrecional puede definir un sistema de evaluación en el cual se incluyan criterios sustentables, no obstante es también claro que al decidir incluir estos criterios, los mismos deben cumplir las disposiciones normativas relacionados con los mismos y sobre todo, otorgar un valor agregado de frente al proceso. En este caso, tal ejercicio no ha sido realizado por la empresa recurrente, siendo que no ha explicado por qué en el presente caso no se cumplen los requisitos antes mencionados dentro del sistema de evaluación definido por la Administración. Lo anterior siendo que la recurrente se limita a indicar que según su criterio, no se ha hecho un estudio de mercado, acorde lo pedido en la normativa. Ahora bien, aún y cuando la Administración indica que ha realizado un estudio de mercado que justifica el rubro de evaluación, lo cierto es que de lo expuesto por la Administración no puede concluirse -ni tampoco hay evidencia en el expediente administrativo- que el estudio realizado cumpla con lo pedido en el artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y que por ende, se justifique el rubro en cuestión. Sobre el tema, es pertinente señalar que para este Despacho la falta de un estudio de mercado contundente resulta un aspecto relevante que impide que el cartel pueda contener criterios estratégicos dentro de los factores de evaluación. En tal sentido en la resolución R-DCP-SICOP-00426-2025 se dispuso: "*En este orden de ideas, es menester resaltar que el artículo 34 de la LGCP, estipula de manera explícita la obligación de la Administración de llevar a cabo un sondeo o estudio de mercado como parte fundamental de la planificación de los procedimientos de contratación, que desde luego supone el análisis exigido en el estudio de mercado previsto por el artículo 56 RLGCP. Es decir, el estudio de mercado previsto por el artículo 34 LGCP supone no sólo aspectos propios de la definición del objeto, de la estructuración de estrategias de la compra, la valoración de aspectos de razonabilidad y precio aceptable; sino que también incorpora los análisis pertinentes para la implementación de criterios de compra pública estratégica y en lo pertinente suponen las consultas preliminares de mercado o los procesos de vigilancia tecnológica cuando también se refiera, por ejemplo, a compras públicas de innovación. Siendo que en el caso en concreto no se aprecia la existencia de un estudio de mercado conforme la normativa legal y, en específico, según exige el artículo 56 RLGCP, se impone declarar parcialmente procedente el recurso de objeción interpuesto, para que se realice el estudio pertinente y se incorpore al expediente del concurso y así mantener este factor de evaluación, sin perjuicio de que si la Administración no lo puede realizar se elimine del pliego de condiciones conforme dispone el artículo 56 RLGCP.*". En el caso concreto la Administración señala que la evaluación consideró que en el reporte "Registro Precalificado", hay empresas con laboratorio fabricante de origen nacional, por lo que no se comparte lo dicho en cuanto a que sea imposible realizar el estudio de mercado, tal y como lo exige la normativa. Así pues, aún y cuando el recurrente no logra demostrar que el rubro de evaluación no es aplicable, pertinente, ni trascendente -tal y como fue explicado- lo cierto es que lleva razón en cuanto a que la Administración no ha hecho el ejercicio exigido en la normativa que justifique dicho rubro. Así las cosas, se declara **parcialmente** con lugar el

recurso, en el entendido de que la Administración deberá realizar el estudio correspondiente que justifique el rubro, de conformidad con la normativa, e incorporar el mismo en el expediente administrativo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/10/2025 09:30	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/10/2025 12:00	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:32 - 18/05/2026 13:32
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA DE LOS ANGELES, SURNAME=CALDERON FERREY, SERIALNUMBER=CPF-09-0075-0621		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01919-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/10/2025 12:00